

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado: 66001311000320210005101
Pereira, Agosto cuatro de dos mil veintidós
Asunto: Inadmisión de recurso de queja
Demandante: Alejandro Gómez Huertas
Demandado: Rafael Guillermo Gómez Ortiz
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Auto No.: AC-0125-2022

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo de alimentos promovido por **Alejandro Gómez Huertas** frente a **Rafael Guillermo Gómez Ortiz**, para decidir sobre el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra el auto dictado en audiencia del pasado 30 de junio, mediante el cual se negó la concesión de la apelación contra la sentencia que resolvió declarar no probada la excepción de prescripción y dispuso seguir adelante la ejecución.

Efectuado el examen previsto en el artículo 325 del CGP, encuentra esta Sala que en el trámite surtido en la concesión de la queja existe una irregularidad, que hace que dicha alzada sea inadmisibile, tal cual pasa a explicarse:

En efecto, el artículo 353 ibídem, señala que "*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria*".

En ese sentido, se tiene que se trata de un recurso subsidiario, cuando lo formula la parte a la que se le negó la apelación, porque en estos casos el principal es el de reposición. Esto, con el fin de que sea el juez que conoce del asunto el que analice, con base en los argumentos expuestos por el recurrente, si es viable o no conceder la

alzada. En caso de que no se reponga, se ordenará la expedición de las copias respectivas con el fin de que el superior asuma el estudio del asunto, hoy envío digital del proceso.

En otras palabras, para que proceda el recurso de queja, es requisito insustituible que se proponga y se resuelva el recurso de reposición, ya que solo en caso de que este fracase, se abriría paso aquel, a menos que quien lo interponga sea la parte contraria, producto, precisamente, de que se revoque la inicial decisión, en cuyo caso sí sería principal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“De entrada se advierte que desconoció por completo la mecánica propia del recurso de queja, la cual impone, como lo manda el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 353 del CGP), que el recurrente deba **‘pedir reposición del auto que negó el recurso**, y en subsidio, que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso’, lo que ha llevado a la Corte a afirmar que, en sana lógica, ‘no es posible ordenar la expedición de copias sin que, previamente, se agote la formulación, trámite y decisión del recurso de reposición. En esa perspectiva, elemental resulta aceptar que si el legislador autoriza un determinado recurso, sea ordinario o extraordinario, no es, precisamente, por el prurito formalismo de interponerse; contrariamente, si dicha impugnación es autorizada, su estudio resulta inevitable para el funcionario competente y, según las circunstancias, la decisión a proferir, ya negándolo ora concediéndolo deviene obligatoria; subsecuentemente, vedado le está dejar de sopesarlo y menos bajo el argumento, contradictorio, por cierto, que su interposición no impone considerarlo en el fondo. En consecuencia, incumbiéndole a la Sala resolver sobre la concesión del recurso de casación, le corresponderá, igualmente, decidir la reposición que el interesado interponga en caso de haber sido denegado, determinación que, por su puesto, deberá abordar el examen de los argumentos aducidos por éste. Fluye, entonces, que si el legislador, cuando de acudir en queja se trata, impone al recurrente la carga ineludible de impugnar, previamente, a través del recurso de reposición, la providencia que niega el de casación, una vez presentada dicha censura, el juzgador debe acometer el estudio en el fondo. Esa es, en sentir de la Sala la inteligencia adecuada de tal disposición” (CSJ AC, 6 sept. 2011, exp. 2011-01822-089).”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 20 de marzo de 2015, expediente No. 1100102030002015-00059-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez...

En el mismo sentido, la alta Corporación² señaló, sobre el artículo 353 del CGP, que:

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

Tesis que ha avalado la Corte también en sede constitucional, como puede verse en las sentencias STC3567-2018, STC11752-2018, STC13893-2018 Y STC2316-2020, para citar algunas, que sirven como criterio auxiliar.

Pues bien, para lo que ha de resolverse, es bueno memorar lo que ocurrió en la audiencia después de dictada la sentencia³:

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo y a ello respondió el funcionario que, de acuerdo con el artículo 321 del CGP, la apelación solo procede en los procesos de primera instancia y el de ahora es de única, *"al cual se le da el trámite de verbal sumario conforme al artículo 443 del Código General del Proceso no procede el recurso de apelación porque es un proceso de única instancia no de primera instancia. Entonces el recurso de apelación no es procedente en este caso"*.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 6 de febrero de 2017, No. AC584-2017, rad: 11001-02-03-000-2016-03361-00, MP Luis Alonso Rico Puerta.

³ 01PrimeraInstancia, último archivo "Grabación Audiencia ...", minuto 1:45:20

Intervino el asesor judicial del demandado y dijo:

“Pues su señoría, pues lo que yo entiendo, de acuerdo a la notificación que se le hizo a mi representado era un proceso ejecutivo en el cual se cobraba estas cuotas alimentarias de primera instancia, sí, nunca tuvo notificación de que era un proceso de única instancia y entonces en relación a esto...”

Intervino allí la funcionaria y dijo:

“No, es que, es que no se tiene que decir doctor, eso está en el código, el Código General del Proceso es el que nos dice qué conocemos los jueces en primera instancia y qué en única instancia y ahí usted puede revisar el artículo 21 del Código General del Proceso esto es un proceso de única instancia.

Volvió a hacer uso de la palabra el abogado:

Entonces en relación a lo anterior y dado que pues se me niega este recurso de apelación sustentado en lo que usted dice, pues el suscrito interpone, pues, el recurso de QUEJA para que el superior en el momento procesal oportuno y con los argumentos que expondré dentro del término legal se me permita recurrir en la debida oportunidad.

Allí la funcionaria decidió:

Bueno. Entonces, según las manifestaciones de la parte demandada y como entonces el despacho insiste en negar el recurso de apelación por las razones ya expuestas conforme a la normatividad vigente, conforme al artículo 352 del Código General del Proceso se otorga el recurso de queja el cual debe surtirse entonces ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial. Como el expediente es digital y todas las actuaciones ya están disponibles digitalmente entonces se hará el envío del expediente junto con la grabación de la presente audiencia para que entonces el superior decida lo pertinente conforme al recurso de queja.

De todo lo anterior se observa que, a la negativa de la funcionaria de conceder la apelación, el aquí recurrente de manera directa interpuso el recurso de queja, pasando por alto lo dispuesto en el transcrito artículo 353 del CGP, que, como se explicó, exige que se presente como principal recurso el de reposición, pues su naturaleza manda que primero sea de nuevo estudiado el asunto por el juez que negó la apelación y en caso de sostener su posición ahí sí se concede el subsidiario de queja ante el superior.

Esto sería suficiente para inadmitir el recurso propuesto.

Ahora bien, pudiera pensarse que con la manifestación que hizo el abogado sobre la información que se le dio a su cliente de que el asunto era de primera instancia, se estaba recurriendo en reposición el auto que negó la apelación. Sin embargo, si así se aceptara, entonces habría que concluir que la queja fue extemporánea, porque ella tiene que ser manifestada coetáneamente con el recurso horizontal, como viene de verse, de manera subsidiaria, a menos que sea producto de la reposición del auto que ha negado la apelación o la casación, que no es el caso de ahora.

Es decir, que no es posible interponer primero recurso de reposición, esperar a que este se resuelva y luego manifestar que se acude a la queja. La proposición debe ser en un solo momento, *"conjunta y simultáneamente"*⁴ o *"desde el acto mismo de la interposición"*⁵.

Es exacto lo que ocurre con el recurso de apelación cuando se propone como subsidiario del de reposición, ambos deben plantearse en un mismo estadio del proceso. Si la decisión se adopta por escrito, se tienen que proponer dentro del término de ejecutoria; si lo es en audiencia, como en este caso, una vez proferida la decisión de negar la alzada, inmediatamente tienen que ser manifestados ambos recursos, el de reposición y el de queja, en subsidio, supuesto que tales decisiones adquieren ejecutoria también inmediata (art. 302 CGP).

Sobre la extemporaneidad de una queja, dijo la Sala de Casación Civil en el auto AC3692.2021 que:

Inconforme con lo resuelto, la señora Murcia Guzmán propuso un "recurso de súplica", medio de impugnación que se declaró también improcedente en proveído calendado el 26 de agosto del año anterior. No

⁴ Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2, Esaju, Bogotá, 2017, p. 478

⁵ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte general, DUPRE, Bogotá, 2016, p. 880

obstante, en esa oportunidad se dispuso «*dar el trámite de reposición al escrito denominado recurso de súplica*», esto en obediencia de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

4. Al resolver aquel remedio horizontal, la magistrada sustanciadora mantuvo su determinación de negar la casación (auto de 19 de noviembre de 2020), pretextando nuevamente que la sentencia de segunda instancia se profirió en un proceso ejecutivo. Notificada de esta decisión (esta vez definitiva), la demandante presentó el “recurso de queja” que ahora ocupa la atención de la Corte.

5. El recurso de queja radicado por vía electrónica el 24 de noviembre de 2020 es extemporáneo. Recuérdese que el medio de impugnación previsto en los artículos 352 y 353 del estatuto procesal civil «*deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación*», y naturalmente dentro del término de su ejecutoria, pautas que fueron inobservadas por el extremo interesado.

Así las cosas, sea que se advierta que el recurso de queja se propuso directamente, cuando ha debido serlo como subsidiario; o bien que se considere que fue extemporáneo, la consecuencia no puede ser otra que la de inadmitirlo.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **INADMITE** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en el presente proceso **ejecutivo de alimentos** promovido por **Alejandro Gómez Huertas** frente a **Rafael Guillermo Gómez Ortiz**

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese.

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bdf69ddbc2a5401bd412ed76b44743ab05964ed88ed8b4e1cce5dae96fc6a**

Documento generado en 04/08/2022 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>